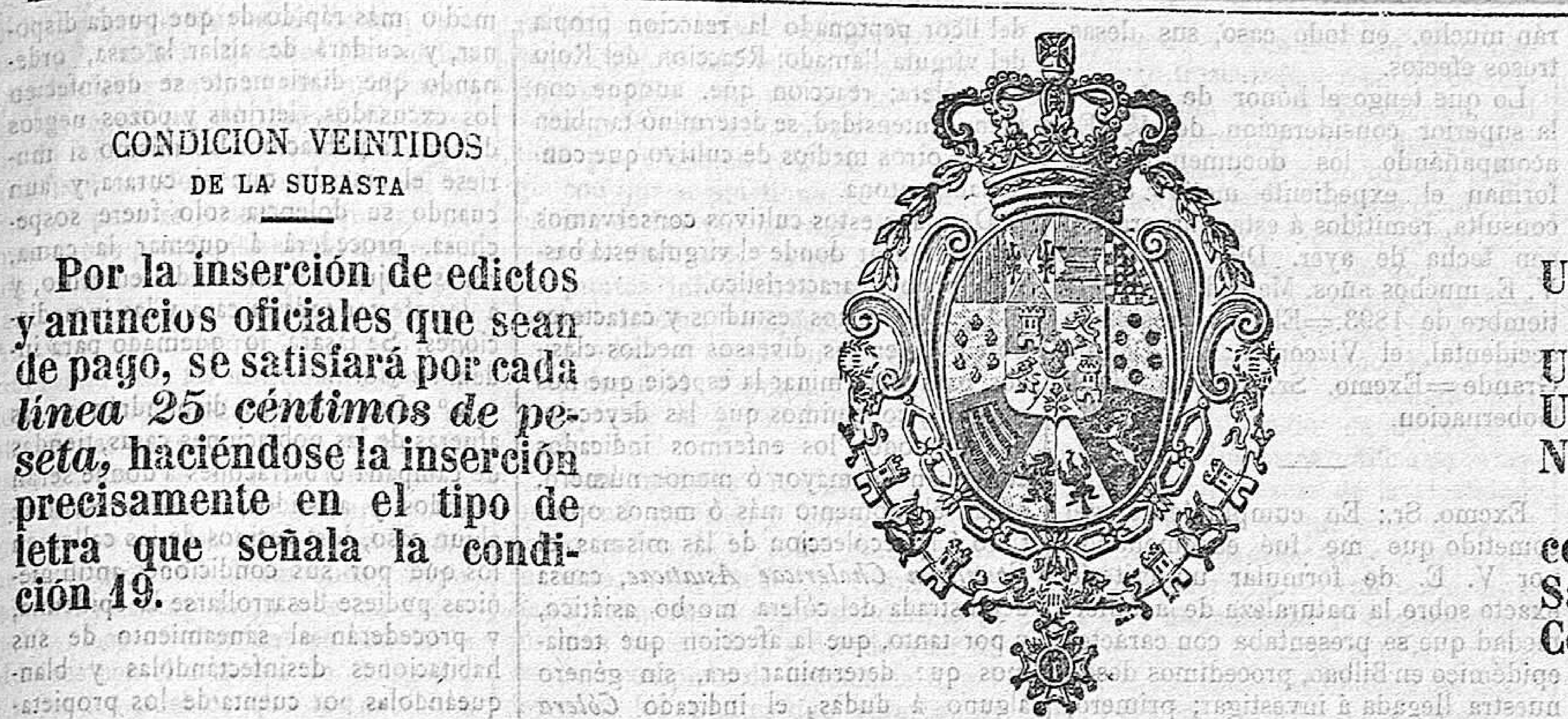
Año económico de 1893-94 Mártes 26 de Setiembre Número 74

CONDICION VEINTIDOS
DE LA SUBASTA

Por la inserción de edictos y anuncios oficiales que sean de pago, se satisfará por cada *línea 25 céntimos de peseta,* haciéndose la inserción precisamente en el tipo de letra que señala la condición 19.



PRECIO DE SUSCRIPCION

	Pesetas.
Un año dentro y fuera de la capital.	10
Un semestre id. id. . .	6
Un trimestre id. id. . .	4
Números sueltos.	0'25

Se publica todos los dias excepto los domingos, Viernes Santo, Ascensión, Natividad, Corpus Christi y San Roque.

BOLETIN OFICIAL
DE LA PROVINCIA DE ORENSE

ADVERTENCIA.—Las leyes obligarán en la Península, islas adyacentes, Canarias y territorios de Africa sujetos á la legislación peninsular, á los veinte días de su promulgacion, si en ellas no se dispusiere otra cosa. Se entiende hecha la promulgacion el dia en que termine la insercion de la ley en la *Gaceta.* (*Artículo 1.º del Código civil.*)

PARTE OFICIAL

PRESIDENCIA
DEL CONSEJO DE MINISTROS

SS. MM. el Rey, y la Reina Regente (q. D. g.) y Augusta Real Familia, continúan en San Sebastián, sin novedad en su importante salud.

GOBIERNO DE PROVINCIA

SUSCRIPCION

para contribuir al remedio de las desgracias causadas por las últimas tormentas en varias provincias de España.

Lista de las cantidades ingresadas el 26 de Setiembre de 1893.

		Pesetas
	Suma anterior.	213'50
30	D. Vicente Dominguez	10'00
31	*La Provincia*	5'00
32	D. Manuel Hermida, jefe de los trabajos estadísticos	6'00
33	José Gomez Gato, auxiliar de id. id.	4'00
34	Francisco Lirola, escribiente de id. id.	2'50
35	Juan Moreno Muñoz, Inspector de 1.ª enseñanza	8'00
36	José Villamarin, Secretario de la Junta de Instruccion pública	5'00
37	Gumersindo Sierro, oficial de contabilidad	2'00
38	Un auxiliar de la Secretaría	1'00
	Suma.	257'00

Cuya cantidad con esta fecha se remite á la Sucursal del Banco de España en cumplimiento á lo dispuesto en el número 9.º de la Real órden de 19 del actual.

Continúa abierta la suscripcion en la Secretaría de este Gobierno durante las horas de oficina.

Circular.—Sanidad

En el *Boletin oficial,* fecha 16 de Junio último, se publicó una circular dictando disposiciones conducentes al saneamiento de los pueblos de esta provincia, á fin de evitar la propagacion de enfermedades contagiosas, recomendando su más exacto cumplimiento á aquellas autoridades y corporaciones encargadas directamente de velar por cuestion tan importante como la salud pública.

Hoy que por desgracia es un hecho la presencia del cólera en España se hace preciso, si hemos de evitar su propagacion, la más extricta observancia de cuantas disposiciones se han dictado en prevision de que llegase el momento en que habían de ponerse en práctica.

Declaradas súcias por R. O. de 23 del actual, desde el 4 del mes corriente, las procedencias de Bilbao y Portugalete, y sospechosas ó notoriamente comprometidas desde igual fecha las de otros puertos de la provincia de Vizcaya que lleguen con cualquier clase de patente desde el 24, encarezco á los señores Alcaldes, Médicos y dueños de fondas, posadas y casas de huéspedes, la más extricta observancia de las disposiciones que se publican á continuacion, en la inteligencia de que, tanto á los Alcaldes y demás funcionarios públicos que no cumplan lo mandado, como á los viajeros que oculten el punto de su procedencia y dueños de fondas, posadas ó casas de huéspedes que impidan la visita domiciliaria de los Médicos ó no dén cuenta de los viajeros que reciban, les impondré una multa cuyo límite máximo será el de 500 pesetas, con arreglo al artículo 22 de la ley provincial y segun la entidad de la falta, sin perjuicio de las demás responsabilidades que correspondan, con arreglo á las leyes.

Encargado de velar por la salud pública de la provincia con arreglo al art. 23 de la expresada ley provincial he de estremar todo rigor á fin de procurar por cuantos medios estén á mi alcance para que no sufra alteracion alguna; á este objeto encarezco la observancia de cuanto determinan las Reales órdenes de 24 de Junio y 12 de Agosto de 1890, que se publican á continuacion, y las de 29 y 30 de Agosto de 1892 y 22 de Febrero del presente año, publicadas en el *Boletin* de 16 de Junio último, observando además las prevenciones siguientes:

1.º Tan luego como se presente un caso de enfermedad sospechosa de cólera, los Alcaldes me darán parte por el medio mas rápido que esté á su alcance y cuidarán en union del Médico ó Médicos titulares de que se tomen cuantas medidas higiénicas están recomendadas para estos casos.

2.º Con arreglo á la disposicion 3.ª de la R. O. de 24 de Junio de 1890 las expresadas autoridades ordenarán sea blanqueado inmediatamente el interior y exterior de todas las casas del pueblo, dándome cuenta dentro del plazo más breve de haberse así efectuado, en la inteligencia de que en caso contrario ordenaré su cumplimiento por medio de un delegado.

3.º Asimismo los Alcaldes reunirán sin pérdida de tiempo á la junta municipal de sanidad y dándole cuenta de las disposiciones citadas y de cuantas medidas hayan tomado, acordarán las que estimaren oportunas.

4.º Los viajeros quedan obligados á manifestar su procedencia y sugetos á las visitas de inspeccion cuando la autoridad lo ordene en vista del informe de los facultativos, bajo la multa ya indicada.

5.º Los dueños de fondas, hoteles, posadas ú otros establecimientos darán parte inmediatamente á la inspeccion de vigilancia de la llegada y salida á su casa ó establecimiento de todo huésped, espresando con claridad su procedencia ó destino; la infraccion será castigada segun queda dicho; y

6.º Encarezco á los Sres. Alcaldes la mas estrecha vigilancia en el cumplimiento de cuanto está ordenado, á cuyo fin tendrán muy presente la disposicion 7.ª de la Real orden de 24 de Junio de 1890.

Orense 26 Septiembre 1893.

El Gobernador,
ANTONIO LLAMAS NOVAC.

MINISTERIO DE LA GOBERNACION

SUBSECRETARÍA

De acuerdo con el dictámen del Real Consejo de Sanidad; en atencion á las noticias oficiales y al informe del Doctor Mendoza, y segun lo prevenido en las reglas 52 á la 60 de la Real orden de 7 de Julio de 1890, Real orden de 10 de Septiembre de 1892 y reglas 1.ª, 2.ª, 4.ª, 6.ª á la 8.ª y 38 de la Real orden de 23 de Septiembre del mismo año esta Subsecretaría ha acordado declarar súcias desde el 4 del mes corriente las procedencias de Bilbao y Portugalete, y sospechosas ó notoriamente comprometidas desde igual fecha las de otros puertos de la provincia de Vizcaya que llegen con cualquiera clase de patente desde el dia de mañana inclusive.

Asimismo ha resuelto recordar á V. S., en cuanto á medidas sanitarias en el interior de nuestras provincias, las Reales órdenes de 24 de Junio y 12 de Agosto de 1890, en armonía con las de 29 y 30 de Agosto de 1892 y 22 de Febrero del presente año, publicadas estas tres en la *Gaceta de Madrid* del dia 14 de Junio último.

Lo que comunico á V. S. para su conocimiento y el de las Direcciones de Sanidad marítima, Autoridades y Corporaciones á quienes incumbe el cumplimiento de estas disposiciones. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 23 de Septiembre de 1893.—El Subsecretario, D. A. Castrillo.—Sres. Gobernadores civiles de las provincias marítimas y Comandantes generales de Ceuta y Melilla.

Dictámen é informe que se citan en la preinserta órden

«Excmo. Sr.: Cumpliendo lo prevenido por V. E. en la Real orden de fecha de ayer, se ha reunido este Real Consejo de Sanidad para informar acerca de la conveniencia de declarar súcio el puerto de Bilbao y proponer el medio más acertado para la mejor aplicacion del art. 58 de la ley de Sanidad sobre medidas coercitivas que impidan la propagacion de la epidemia que existe en algunos pueblos de la provincia de Vizcaya, en vista de los importantes datos que acerca de su etiología han suministrado los informes del Doctor D. Antonio Mendoza, comisiodado para tal objeto por el Gobierno de S. M., de la estadística de invasiones y defunciones causadas por la epidémia y de los demás documentos que constituyen el expediente formado al efecto.

Examinadas atentamente por este Consejo en la sesion celebrada en el dia de la fecha, acordó por unanimidad manifestar á V. E. que consideraba aprobada la existencia del cólera en Bilbao, tanto por lo que resultaba de la observacion clínica, cuanto por las investigaciones en el laboratorio, que demuestran la presencia del agente patogeno de tan grave enfermedad en las deyecciones de de los invadidos.

Afortunadamente, en los presentes momentos la epidémia no ofrece los carácteres de difusion y mortalidad que presentaron otras anteriores; pero esta circunstancia no puede llegar nunca al extremo de que se desatiendan los sabios consejos de la higiene ni de los legales acordados para impedir su arraigo y difusion.

En su consecuencia, probada la asistencia de una epidémia de cólera morbo asiático en la capital de Vizcaya, debe el Gobierno de S. M. declarar oficialmente su existencia para impedir que la libre circulacion de sus procedencias difundan el gérmen de la enfermedad, y á este fin declarar súcio el puerto de Bilbao, á los efectos de la ley de Sanidad y demás disposiciones vigentes; advirtiendo que desde la fecha de la disposicion que así lo ordene, y mientras dure la epidémia, cesará por completo la excepcion que establece el art. 24 de la citada ley dispensando de visita y reconocimiento á los buques que no están obligados á llevar patente y á los de vapor y cabotaje que reunan buenas condiciones higiénicas.

Ademas de estas prevenciones por la vía marítima, el Consejo entiende que para la mas acertada aplicacion del artículo 58 de la precitada ley de Sanidad, sería muy conveniente, y así lo propone á V. E., el establecimiento del sistema de inspeccion médica y servicio de desinfeccion y saneamiento que consultó este Consejo y oprobó el Gobierno de S. M por Real orden de 12 de Agosto de 1890, disponiéndose para el pago de estos servicios de los recursos que ofrezcan los fondos municipales, provinciales ó generales, en la forma que la Superioridad considere más equitativa y justa. Pero estas medidas preventivas no darán el devido resultado si no son auxiliadas por el exacto cumplimiento de todas aquelllas disposiciones que la higiene tiene reconocidas como más idóneas para prevenir el desarrollo de las enfermedades exóticas; y para venir á este resultado, el Consejo opina que debe exigirse con constancia y severidad el fiel cumplimiento de lo prevenido en la Real orden de 24 de Junio de 1890 sobre saneamiento é higiene de las poblaciones y su vecindario, sin perjuicio de observar lo ordenado en las otras disposiciones vigentes que tratan de este importante asunto.

La buena práctica de las predichas prevenciones sanitarias impedirán la propagacion de la epidémia, y limitarán mucho, en todo caso, sus desastrosos efectos.

Lo que tengo el honor de elevar á la superior consideracion de V. E., acompañando los documentos que forman el expediente motivo de la consulta, remitidos á esta Corporacion con fecha de ayer. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 23 de Septiembre de 1893.=El Vicepresidente accidental, el Vizconde de Campo Grande.=Excmo. Sr. Ministro de la Gobernacion.

———

Excmo. Sr.: En cumplimiento del cometido que me fué encomendado por V. E. de formular un criterio exacto sobre la naturaleza de la enfermedad que se presentaba con carácter epidémico en Bilbao, procedimos desde nuestra llegada á investigar; primero, los trabajos que habían llevado á cabo los Profesores de la localidad, y después á instituir por nuestra parte los estudios de análisis patológico.

En el Hospital Municipal se nos proporcionaron bastantes medios, pues en él se empezaba á formar un pequeño laboratorio, y ya poseía gran parte de los aparatos indispensables á los trabajos bacteriológicos, medios principales de la investigacion.

En dicho laboratorio se habían verificado con algunas diarreas de los casos sospechosos, cultivos que, aunque no efectuados con un clariciismo absoluto, habían dado, en razon á la gran cantidad de vírgulas existentes, á no dudar, en las deyecciones estudiadas, cultivos por picadura en una mezcla de agar y gelatina calarie bastante pura del vírgula clásico del cólera morbo asiático; pero no se había llegado á determinar los caracteres necesarios para diferenciar la especie, como los cultivos en gelatina, en placa y en tubo por funcion, los cultivos en agar por mezcla, los cultivos en licor nutritivo de peptona y sal alcalino, ni se había comprobado en animales su accion patogena, característica á la especie generadora de la enfermedad cólera morbo asiático; este era el estado de la cuestion á nuestra llegada.

Desde luego, el exámen de los caracteres de morfología de las vírgulas de los cultivos indicados, no dudamos que se trataba del verdadero agente del cólera; más como no se debe nunca concluir por estos caracteres aislados, pues pudieran cometerse errores, procedimos á los cultivos de un modo ordenado y ya clásico con diversas deyecciones que nos fueron proporcionadas, tanto de la localidad como de los pueblos de las villas de la ría, Baracaldo, Portugalete, etc.

Con todas ellas procedimos del modo siguiente:

1.° Exámen directo.
2.° Cultivos en gelatina.
3.° Idem en agar-agar.
4.° Idem en licor de peptona y sal alcalino.

Y despues, una vez determinados en estos medios los caracteres del vírgula colerigino, procedimos con un cultivo bien caracterizado á las experiencias animales, escogiendo para esto el de las aguas del Cadagua para confirmar aun más la especie encontrada en las aguas de dicho rio.

De todos estos medios de exploracion, resultó que las deyecciones vistas de Eugenia Calderon y Tomasa Palacio, de Portugalete; de un niño de Baracaldo (del que procedía el cultivo que existía en el laboratorio á nuestra llegada), y de Tiburcia Prado, de Baracaldo, así como de una enferma existente en el Hospital municipal, criada del señor Artucch, y de otra enferma en la calle de Tivoli, ambas de Bilbao, todas, como ya indicamos, dieron cultivos característicos en las gelatinas y agares, y en los del licor peptonado la reaccion propia del vírgula llamado: Reaccion del Rojo del cólera; reaccion que, aunque con menos intensidad, se determinó tambien en los otros medios de cultivo que contenian peptona.

De todos estos cultivos conservamos tubos de agar donde el vírgula está bastante puro y característico.

De todos estos estudios y caracteres obtenidos en los diversos medios clásicos para determinar la especie que nos ocupaba, concluimos que las deyecciones de todos los enfermos indicados contenian en mayor ó menor número, segun el momento más ó menos oportuno á la recoleccion de las mismas, el *Spirillum Cholericae Asiaticae*, causa demostrada del cólera morbo asiático, y por tanto, que la afeccion que teníamos que determinar era, sin género alguno á dudas, el indicado *Cólera Morbo Asiático*.

Tambien nos fué encomendado el determinar si la infeccion existía en las aguas de los puntos atacados, y para ello tomamos muestras de las del Nervion (aguas abajo de Bilbao), el Cadagua, en su punto de desagüe en el Nervion, y del Galnido en las mismas condiciones así como tambien las aguas potables usadas en Baracaldo, foco aparente de la infeccion.

Del estudio de dichas aguas, efectuado con los medios hoy tan poderosos para esta investigacion que posee la Bacteriología, hemos conseguido, como en el estudio que verificamos de las aguas del Ebro, el determinar la existencia de *Spirillum Cholericae*; primero, en gran cantidad en las aguas del Cadagua, segundo, en las del Nervion, á la altura del indicado rio, así como tambien el número menor en las del Galnido, no encontrándolas en las aguas potables usadas en Baracaldo; esto indica, aunque no se halle investigado, fraccion por fraccion de la Ria (Nervion), que ésta está infecta, sobre todo aguas abajo, y principalmente á la altura de Baracaldo; explicando esto la observacion popular en Bilbao de que las ostras habian causado mal á muchos y había determinado á su vez algun caso el contenido acuoso de ellas, infecto por la infeccion de la Ria, se convertía en sector del agente de infeccion.

Esto se vé que persiste en las localidades que están sobre los terrenos de aluvion, como son Baracaldo, Desierto, Portugalete, Arenas, Deusto, etc., indicándose la necesidad del saneamiento de ellos.

Como conclusion del estudio que hemos terminado, resulta que la afeccion que sufre Bilbao y sus suburbios es el cólera morbo asiático y que los rios Cadagua, Nervion y Galnido, aguas abajo todos ellos, se hallan infectas por el agente productor de la enfermedad en el orden indicado, en más el Cadagua, menos el Nervion y en último término, como grado de infeccion hoy, el Galnido.

Lo que me honro en comunicar á V. E para su superior conocimiento. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 22 de Septiembre de 1893.—El Inspector sanitario provincial, Jefe del Laboratorio de San Juan de Dios, Antonio Mendoza.—Excmo. Sr. Ministro de la Gobernacion.

REALES ÓRDENES QUE SE CITAN EN EL DICTÁMEN DEL REAL CONSEJO DE SANIDAD

(*Real orden de 24 de Junio de 1890*)

En vista de las circunstancias sanitarias de algunos pueblos de la costa de Levante; S. M. el Rey (Q. D. G.), y en su nombre la Reina Regente del Reino, se ha servido disponer:

1.° Tan pronto como se presente un caso de enfermedad calificada ó sospechosa de cólera, el Alcalde dará parte al Gobernador por telégrafo, ó por el medio más rápido de que pueda disponer, y cuidará de aislar la casa, ordenando qne diariamente se desinfecten los excusados, letrinas y pozos negros de toda la poblacion. Lo mismo si muriese el atacado que si curara, y aun cuando su dolencia solo fuere sospechosa, procederá á quemar la cama, ropas y ajuar del cuarto del enfermo, y á desinfectar toda la casa y las inmediaciones. Se tasará lo quemado para indemnizarlo.

2.° Los Alcaldes dispondrán en las afueras de las poblaciones casas, tiendas de campaña ó barracones á donde serán llevados y asistidos, si se presentase algun caso, los vecinos de las calles en los que por sus condiciones antihigiénicas pudiese desarrollarse la epidemia, y procederán al saneamiento de sus habitaciones desinfectándolas y blanqueándolas por cuenta de los propietarios, si éstos no lo hicieren, obligándoles al reintegro de lo que se gaste.

3.° Ordenarán que inmeditamente sea blanqueado el interior y el exterior de todas las casas del pueblo; y si á las veinticuatro horas de mandado no hubiese sido obedecida la disposición, el Alcalde dispondrá el blanqueo por cuenta del propietario.

4.° Procurarán establecer á prevencion hospitales de coléricos.

5.° Los Médicos de los pueblos procederán á la inspeccion facultativa de cuantos lleguen á ellos, y adquirirán datos de su procedencia, que comunicarán al Alcalde. En las grandes poblaciones, donde sea imposible el cumplimiento de esta medida por ser mucho el movimiento de pasajeros, los Alcaldes dictarán disposiciones que den igual resultado, cuidando siempre de evitar molestias inútiles.

6.° Se organizarán en todas las poblaciones Juntas de inspeccion higiénica, compuestas de la municipal de Sanidad, á la que se agregarán el Alcalde y Teniente de Alcalde y personas que el Gobernador y la Autoridad municipal designen. Estas Juntas examinarán las condiciones de la localidad, de las casas, de las aguas, alimentos y cuanto se refiera á la policía de higiene de las poblaciones, y dictará en el acto las medidas que estime convenientes, que los Alcaldes mandarán ejecutar.

7.° Los Alcaldes emplearán todos los medios coercitivos, desde la multa, á pasar el tanto de culpa á los Tribunales, con todos aquellos que desobedecieren ú opusieren resistencia pasiva á las disposiciones contenidas en esta Real orden, ó que de ella se desprendan, y los Gobernadores procederán de igual modo con los Alcaldes; teniendo presente todos que aun la falta leve de celo, actividad y energía, es falta gravísima, dados los servicios que se les encomiendan.

8.° A las veinticuatro horas de comunicada esta Real orden á los Alcaldes, oficiarán al Gobernador civil participándole haber dictado las disposiciones necesarias para su cumplimiento, y á los cinco dias le anunciarán que todo está cumplimentado. Los Gobernadores mandarán girar visitas á los pueblos para cerciorarse de que lo mandado se ha obedecido; y en caso de no resultar exacto lo dicho por los Alcaldes, les multarán ó entregarán á los Tribunales por falsedad en documento público, segun el art. 314, párrafo cuarto del Código penal, y por desobediencia á las órdenes de la Autoridad, con arreglo á los artículos 380, 381 y 382 del citado Código.

9.° Los Gobernadores recordarán que los servicios sanitarios son obligatorios para los Municipios en primer lugar, y luego para las Diputaciones provinciales, que tienen el deber de acudir en auxilio de los Ayuntamientos. Tanto estos como aquellas los entenderán con sus propios recursos, y

si los presupuestos no fuesen bastantes, acudirán á todos los medios que las leyes les dan para arbitrarlos, en la seguridad de que el Gobierno ha de facilitarles su accion. El Estado auxiliará á todos, cumpliendo así su mision; pero es necesario que las Diputaciones provinciales y Ayuntamientos cumplan antes con la suya. Por tanto, las Diputaciones provinciales y Alcaldes comunicarán de oficio á los Gobernadores las cantidades de que respectivamente pueden disponer para atenciones sanitarias, y en el caso no esperado dado el servicio, de ser negativa la contestacion, extremarán todos los medios que las leyes les conceden para obligar á los Municipios y Diputaciones al cumplimiento de su deber.

10. Los Gobernadores enviarán Médicos con el carácter de delegados á todos los pueblos que los necesiten y cuidarán de proporcionarles medicinas, desinfectantes y cuanto sea necesario para combatir la enfermedad, así como de que los enfermos y vecinos pobres reciban socorros.

11. Si se abren suscriciones públicas por las Autoridades, lo recaudado será distribuido por Juntas de vecinos, de las cuales formarán parte los Párrocos. En resumen, dirija V. S. sus esfuerzos á higiene de las poblaciones y de los individuos, y á asegurar la asistencia médica y la alimentacion de los invadidos y vecinos pobres. Sea V. S inexorable con el que no cumpla con celo digno de elogio lo mandado; y no bastándole el pasivo acatamiento, V. S. habrá cumplido con su deber, cumplimiento que le exigirá el Gobierno de S. M. con la misma energía con que le ordena lo exija á los Alcaldes.

De Real orden lo digo á V. S. para los indicados fines. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 24 de Junio de 1890 =Ruiz y Capdepón.= Sr. Gobernador de la provincia de....

(*Real orden de 12 de Agosto de 1890*)

Si bien los progresos de la epidemia colérica han sido hasta ahora lentos, y se advierte una disminucion de la fuerza expansiva en esa enfermedad respecto á su propagacion en invasiones anteriores, importa que no se amortigüe el celo, interés y accion, así de los hombres de ciencia como de Autoridades y ciudadanos para contener los progresos del mal y atenuarlo en la medida de lo posible.

El hecho de que la epidemia colérica aparecida hace mas de dos meses en la provincia de Valencia no haya llegado á extenderse con la fuerza invasora de otras épocas, pareciendo ceder á los incesantes trabajos que para evitarlo se realizan, prueba hasta que punto son justas las medidas preventivas y de desinfeccion que la ciencia aconseja, y el adelanto que de dia en dia reciben los preceptos y las medidas higiénicas, logrando establecer el saneamiento de las poblaciones y el régimen higiénico del individuo.

Para combatir el desarrollo de la enfermedad; para su extincion en los puntos en que desgraciadamente exista, y para evitar que se propague á los que hoy están libres de ella, no es posible acudir á medios que otras veces se practicaron, que el fanatismo defiende y que el temor invoca, pero que la ciencia condena por ineficaces ó imposibles, y ocasionados á producir en mayor medida daños que beneficios.

Los consejos de la experiencia, la práctica de todos los paises y la voz de los igienistas obligan á abandonar los acordonamientos y lazaretos interiores, desde el momento en que la enfermedad, dejando de existir en un foco único ó en muy reducidos puntos invade (sea con la intensidad que quiera) comarcas mas ó menos extensas y separadas, de las cuales puede irradiar á todo el resto del territorio.

Llegado este caso, lo único que se tiene por eficaz en relacion á la energía con que se practique, es el saneamiento de las poblaciones; la inspeccion facultativa de los que se trasladan de puntos infestados á otros sanos, y la desinfeccion completa de cuantos objetos hayan estado en relacion con el epidemiado ó puedan servir para transportar el gérmen de la enfermedad.

Estas medidas realizadas con la prontitud decision y energía que la conservacion de la salud pública demandan, acompañadas de cuanto tiendan á reanimar el espíritu abatido de los mas necesitados, y á establecer un servicio completo de asistencia facultativa en los puntos que carezcan de ella, constituyen el campo extenso é importantísimo que la Administracion debe recorrer, ya en el Municipio, en la provincia y en la esfera propia del Gobierno central.

Por ello, oido el parecer del Real Consejo de Sanidad, y de acuerdo en todo con su dictamen;

S. M. el Rey (Q. D. G.), y en su nombre la Reina Regente del Reino, se ha servido disponer se publiquen á continuacion, y se hagan cumplir, las reglas acordadas por dicho Cuerpo consultivo.

Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 12 de Agosto de 1890.=Silvela.=Sr. Gobernador de la provincia de....

Disposiciones que de acuerdo con lo informado por el Real Consejo de Sanidad deberán adoptarse para evitar la propagacion y desarrollo de la actual epidemia colérica.

SERVICIO DE INSPECCION MÉDICA

1.ª En las estaciones principales de los ferrocarriles, ó en aquellos otros puntos donde los recursos de la localidad lo permitan, se establecerán locales en los que existan, con las debidas separaciones, estancias para alojar provisionalmente los individuos que demuestren por sus síntomas hallarse invadidos por la epidemia colérica, procediéndose en tal caso con arreglo á lo que estas disposiciones determinan. Estos locales, que habrán de reunir las mejores condiciones higiénicas, estarán en lo posible apartados de las poblaciones y provistos del número de camas que se considere necesario, de un botequin, una estufa de vapor á presion y cámaras dispuestas para la desinfeccion por agentes químicos. Se utilizarán para el mencionado servicio los edificios ya existentes que reunan las indicadas condiciones de distancia y capacidad, y de no haberlos se construirán barracones de madera, ó bien con ladrillos huecos ó adobes, guarnecidos en este último caso por ambos lados con yeso. El personal abscrito á cada establecimiento lo constituirá el Facultativo y el Auxiliar que se considere necesario.

2.ª A la llegada de viajeros procedentes de lugares invadidos ó sospechosos, se detendrán delante del local de inspeccion, y sin permitir su descenso del vehículo que los conduzcan si viajaran en esta forma, se hará el exámen de todos aquellos que terminen su viaje por los Médicos encargados de practicar esta visita, y en vista del estado que ofrezcan y de las noticias que adquieran por los demas viajeros y empleados de las empresas, cuando se trate de trenes ó diligencias, dispondrán que pasen al lugar destinado en el referido local todos aquellos que ofrezcan síntomas de hallarse invadidos por la epidemia, como así bien los individuos de su familia que quieran acompañarles. Si el invadido tuviera alojamiento ó domicilio en la poblacion, será trasladado á él en los carruajes ó camilla de la Inspeccion, así como las personas que le acompañen voluntariamente, y si no tuviera dicho alojamiento ó domicilio, se le conducirá por igual medio ó con semejantes precauciones al departamento que se halle destinado al efecto en el hospital de la poblacion ó al hospital especial que en ella se hubiese establecido. En el primero de estos casos se tomará nota exacta del domicilio donde vaya á parar el invadido para notificarlo inmediatamente al Alcalde de la localidad. Aquellos pasajeros que solo induzcan sospechas de padecer el contagio, podrán trasladarse por los medios ordinarios á su alojamiento ó domicilio, del que se habrá tomado nota en la Inspeccion, así como del nombre del pasajero para comunicarlo á la Autoridad local á fin de que por los Inspectores municipales de que despues se hará mencion, se indague el resultado de la presumible enfermedad, y se adopten, en su caso, las correspondientes medidas de saneamiento.

3.ª Si al practicarse la visita de inspeccion en los puntos de llegada resultase que algun pasajero para punto mas lejano ofreciera síntomas ó sospechas de padecer la epidemia y no quisiera detenerse terminando su viaje en el punto donde esto se advierta, deberá ser trasladado con la posible incomunicacion á coches, departamentos ó vehículos especiales dispuestos á este efecto, donde poprán acompañarles los individuos de su familia ó las personas que voluntariamente se presten á ello para su asistencia.

Para ocurrir á esta eventualidad en los ferrocarriles, las Empresas deberán disponer de coches ó compartimientos convenientemente preparados, en los cuales pueda ser utilizado el correspondiente personal facultativo.

4.ª Para la traslacion de los invadidos y personas que les acompañen desde los locales de inspeccion á sus domicilios ó á los hospitales, los Ayuntamientos deberán habilitar por el medio que estimen mas acertado los vehículos ó camillas que consideren precisos para este servicio, que no deberán tener ningun tapizado, y estarán solo provistos de una colchoneta y almohada ó asientos, segun el caso, henchidos de crin ó de cerda vegetal.

Dichos vehículos serán lavados con una disolucion hidro alcohólica de ácido fénico al 5 por 100, y las colchonetas, almohadas ó asientos se desinfectarán en la estufa de vapor á presion despues de prestar un servicio.

5.ª Si no se pudiera disponer de esos vehículos, se cuidará de que los que se empleen queden excluidos de todo otro servicio hasta que sean escrupulosamente desinfectados.

Para proseguir adquiriendo noticias de los enfermos trasladados á sus casas ó alojamientos, con el objeto de adoptar las disposiciones convenientes, los Alcaldes nombrarán Inspectores ó comisionarán á Médicos del Municipio, quienes una ó más veces al dia, segun lo exija el caso, se personarán en la casa habitacion de cada enfermo, y recogerán el parte que habrá dado el Médico que le asista.

Con tal objeto, éste hará constar por escrito y con su firma despues de cada visita el curso del padecimiento. Recogida por el Inspector dicha nota ó parte, lo entregará en la Seccion correspondiente del Ayuntamiento, encargada de disponer las prácticas sanitarias que procedan en el caso de no ejecutarse por la familia del enfermo.

6.ª A los dueños de las casas ó habitaciones donde hayan ido á parar los viajeros que se consideran sospechosos de la enfermedad epidémica, se hará saber por los Inspectores del Ayuntamiento la obligacion en que se hallan de dar inmediato parte á la Seccion correspondiente en el caso de declararse la enfermedad que se presume para adoptar en su consecuencia las procedentes medidas sanitarias.

7.ª Para los segadores ú obreros que procedan de puntos infestados y no ofrezcan síntomas de la enfermedad así como para los demás grupos de personas que viajan en condiciones semejantes, se procurará que haya alojamientos en las afueras de las poblaciones, ó que las atraviesen por el exterior de las mismas, no manteniendo contacto con la poblacion, y siendo escrupulosamente vigilados y reconocidos en su estado sanitario, aislando y sujetando á tratamiento médico á los que ofrezcan síntomas de la enfermedad

8.ª En todas las poblaciones próximas á otras invadidas, en las que por su escaso vecindario y limitados recursos no pueda montarse el servicio de inspeccion, cual se deja expresado, habrá cuando menos un Médico encargado del reconocimiento de todos los pasajeros que lleguen á dichas localidades, y de cuidar de que con los enfermos sospechosos se practiquen las medidas de asistencia, desinfeccion y saneamiento que sean posibles.

9.ª Siendo de la mayor importancia que los Médicos encargados de cualquier servicio de inspeccion reunan especiales condiciones de idoneidad, debe procurarse nombrar para desempeñar estos cargos aquellos que justifiquen haber prestado servicio en una epidemia de cólera por lo menos mereciendo la preferencia los que estén condecorados con la Cruz de Epidemia.

SERVICIOS DE DESINFECCION Y SANEAMIENTO.

En los locales de inspeccion.

1.ª La ropa ó efectos contumaces que no sufran deterioro por la accion decolorante del cloro ó del ácido sulfuroso, deberán ser sometidas á la accion de los gases en las mencionadas cámaras de desinfeccion. Aquellas que sufran dicha alteracion se desinfectarán en la estufa de vapor á presion, y las ropas que estén manchadas por deyecciones se sumergirán por tiempo suficiente en una caldera de hierro ó vasija de barro que contengan una disolucion de cloruro mercúrico al 1 por 1.000, lavándolas despues con agua clara, ó en su defecto se someterán á la ebullicion de una disolucion de sal comun. Terminada la desinfeccion, se entregarán los objetos saneados á sus dueños, ó á quien éstos hayan comisionado para recogerlos.

2.ª Todos las operaciones que comprenda la desinfeccion, bien sea agentes físicos ó químicos, se practicarán bajo la direccion de un Farmacéutico.

3.ª Para el pago de las atenciones correspondientes á este servicio de desinfeccion, lo mismo que el de inspeccion, los Gobernadores propondrán los arbitrios y recursos que sean necesarios de acuerdo con las Corporaciones provinciales y municipales, y procurando repartir esta carga como sea más equitativo, para que atiendan á ella el Municipio la provincia y el Estado.

En las poblaciones

1.ª La desinfeccion de las deyecciones se hará con mezclas de 100 gramos próximamente de una disolucion de sublimado corrosivo al 1 por 1 000, y otro tanto de otro ácido de cloruro de cinc al 5 por 100, en las proporciones que indiquen los Facultativos encargados de la inspeccion. Las ropas manchadas con aquéllas se desinfectarán en la forma anteriormente manifestada.

Las habitaciones de la casa del enfermo deberán someterse á ventilacion

lo más completa posible, y en ellas se proyectarán con frecuencia pulverizaciones de una disolucion hidroalcohólica de ácido fénico al 5 por 100, ó bien se colocará en varios platos cloruro de cal humedecido.

2.ª Las personas que asistan á los enfermos del cólera deben cuidar de que no les manchen los vómitos y deyecciones del enfermo, y si esto sucede, se lavarán con una disolucion de cloruro mercúrico al 1 por 2.000 y proyectarán sobre las manchas del vestido una enérgica pulverizacion de dicha sal al 1 por 1.000 ó de ácido fénico al 5 por 100.

3.ª La desinfeccion de los locales en que haya habido enfermos del cólera, sea cualquiera la terminacion de la enfermedad, debe hacerse quemando con las debidas precauciones, para evitar un incendio, 20 gramos de flor de azufre por cada metro cúbico que contenga la capacidad del local, cuidando de mezclar al azufre una pequeña cantidad de nitro y de alcohol para facilitar la combustion.

El local deberá permanecer cerrado durante veinticuatro horas, al cabo de las que, si no se pudiera abrir por el exterior, se penetrará en él rápidamente y sin respirar su atmósfera, y se abrirán las ventanas ó balcones, cerrando luego la puerta de la habitacion, en la que no deberá entrarse para permanecer en ella, sino despues de veinticuatro horas de este ventileo.

En los casos en que por circunstancias bien marcadas no pueda practicarse la antedicha fumigacion, se regará el suelo, paredes y mobiliario del local que ocupó el enfermo con una mezcla á partes iguales de una disolucion ácida de cloruro de cinc al 5 por 100, y de sublimado corrosivo al 1 por 1.000.

Con igual objeto pueden emplearse las disoluciones de ácido fénico al 5 por 100.

Las paredes se rociarán con una lechada de cal, cuidando de que esta operacion se haga despues de cuatro horas, si antes se hubieran lavado con la disolucion de cloruro mercúrico.

4.ª La desinfeccion de los retretes, urinarios y alcantarillas se hará vertiendo en los primeros grandes cantidades de disoluciones acuosas y ácidas de cloruro de cinc al 5 por 100 ó de sulfato de esta base, ó de cobre al 10 por 100 y despues lechadas de cloruro de cal. En las alcantarillas se verterán abundantes lechadas de cal ó de cualquiera de las disoluciones anteriormente expresadas.

5.ª Todas las prácticas de desinfeccion y saneamiento que quedan recomendadas para el enfermo, sus deyecciones, ropas y casa que ocupe, estarán dirigidas y vigiladas por el Médico encargado de la asistencia de aquel, que cuidará con la más solícita atencion de dar las instrucciones necesarias para evitar todo perjuicio.

En todo caso se observará lo prevenido en la disposicion 5.ª de las referentes á inspeccion, á fin de que se verifique la desinfeccion por la Autoridad pública cuando no lo hicieren las familias.

6.ª Los géneros y mercancías contumaces se someterán á las prácticas de desinfeccion y saneamiento prevenidas en las vigentes disposiciones.

Las hortalizas, legumbres y frutas procedentes de lugares invadidos serán distruídas por el fuego, caso de no ser reexportadas oportunamente por sn dueño.

7.ª La desinfeccion de los coches en que se hayan conducido enfermos sospechosos y la de los vagones de mercancías que circulen con géneros contumaces, hortalizas, frutos, etc, procedentes de puntos epidemiados se someterán á una enérgica fumigacion de azufre y nitro, prévio un completo lavado con las mencionadas mezclas de disoluciones de cloruro mercúrico y de cinc de todos los sitios donde existan manchas de vómitos ó deyecciones, no debiendo volver á prestar servicios dichos carruajes sino despues de dos dias de ventilacion.

Con el fin de que las anteriores disposiciones surtan su total eficacia, así en lo referente á la inspeccion médica como en lo tocante á desinfecciones, las Autoridades locales recordarán por medio de bandos las sanciones establecidas por las leyes vigentes y penalidad en que incurren los que cometen actos ó faltas contra la salud pública en tiempo de epidemia.

Madrid 12 de Agosto de 1890 = Francisco Silvela.

Estado de las invasiones y defunciones por causa del cólera ocurridas en la provincia de Vizcaya desde el dia 4 del presente mes hasta la fecha.

FECHAS	Núm. de Invadidos	Núm. de Fallecidos	Totales parciales Invadidos	Totales parciales Fallecidos	OBSERVACIONES
Ayuntamiento de Abando					
19 Septiembre	1	»			
			1	»	
Ayuntamiento de Algorta					
19 Septiembre	1	»			
			1	»	
Ayuntamiento de Arrigorriaga					
19 Septiembre	1	1			
			1	1	
Ayuntamiento de Baracaldo					
4 Septiembre	3	1	»	»	
7 idem	3	1	»	»	
10 idem	1	»	»	»	
11 idem	2	»	»	»	
12 idem	2	»	»	»	
14 idem	1	»	»	»	
15 idem	»	1	»	»	De dias anteriores
16 idem	2	1	»	»	Idem
17 idem	2	1	»	»	
18 idem	3	1	»	»	Idem
19 idem	9	3	»	»	
20 idem	2	»	»	»	
21 idem	1	3	»	»	
22 idem	6	»	»	»	
			37	12	
Ayuntamiento de Begoña					
19 Septiembre	2	»			
			2	»	
Ayuntamiento de Bilbao					
4 Septiembre	1	»	»	»	
8 idem	2	1	»	»	
10 idem	2	1	»	»	
11 idem	2	2	»	»	Uno de dias anteriores
12 idem	1	»	»	»	
14 idem	3	1	»	»	
15 idem	9	4	»	»	De dias anteriores
16 idem	5	2	»	»	
17 idem	8	2	»	»	
18 idem	10	»	»	»	
19 idem	5	3	»	»	
20 idem	2	2	»	»	
21 idem	13	3	»	»	
22 idem	5	4	»	»	
			68	2	
Ayuntamiento de Deusto					
5 Septiembre	1	»	»	»	
14 idem	1	1	»	»	
17 idem	4	1	»	»	
18 idem	2	2	»	»	
19 idem	2	2	»	»	
21 idem	3	3	»	»	
			13	9	
Ayuntamiento de Echavarría					
19 Septiembre	1	»			
			1	»	
Ayuntamiento de Erandio					
17 Septiembre	5	1	»	»	
19 idem	4	2	»	»	
20 idem	1	»	»	»	
21 idem	4	2	»	»	
22 idem	»	2	»	»	
			14	7	De dias anteriores
Ayuntamiento de Las Arenas					
16 Septiembre	1	1	»	»	
18 idem	1	»	»	»	
19 idem	1	1	»	»	
20 idem	1	»	»	»	
21 idem	1	»	»	»	
			5	2	
Ayuntamiento de Lejona					
17 Septiembre	1	1	»	»	
19 idem	3	2	»	»	
21 idem	1	»	»	»	
			5	3	
Ayuntamiento de Munguia					
22 Septiembre	1	»			
			1	»	
Ayuntamiento de Lequeitio					
20 Septiembre	1	»			
			1	»	
Ayuntamiento de Ortuella					
14 Septiembre	1	1	»	»	La mujer del fallecido estuvo dias antes en Baracaldo
17 idem	1	»	»	»	
			2	1	
Ayuntamiento de Portugalete					
13 Septiembre	1	1	»	»	Procedente de Baracaldo
17 idem	1	»	»	»	
18 idem	»	1	»	»	
19 idem	1	1	»	»	De dias anteriores
21 idem	1	»	»	»	
			4	3	
Ayuntamiento de San Salvador del Valle					
17 Septiembre	1	1	»	»	
19 idem	3	»	»	»	
20 idem	2	1	»	»	
21 idem	4	»	»	»	
			10	2	
Ayuntamiento de Santurce					
16 Septiembre	1	»	»	»	
17 idem	1	»	»	»	
18 idem	2	»	»	»	
20 idem	1	1	»	»	
21 idem	3	3	»	»	
22 idem	2	»	»	»	
			10	4	
Ayuntamiento de Sestao					
10 Septiembre	1	1	"	"	
14 idem	1	»	"	"	
16 idem	2	1	"	"	
17 idem	4	2	"	"	
19 idem	6	2	"	"	
20 idem	3	1	"	"	
21 idem	3	1	"	"	
22 idem	1	»	"	"	
			21	8	
Ayuntamiento de Yurre					
21 Septiembre	1	»			
			1	»	
Total general.			198	77	

Madrid 22 de Septiembre de 1893.—El Subsecretario, D. Alonso Castrillo.

MINISTERIO DE HACIENDA

REAL ORDEN

Ilmo. Sr.: El reglamento provisional que para la imposicion, administracion y cobranza del impuesto especial sobre el alcohol ha sido aprobado por Real decreto de 29 de Agosto próximo pasado, en consonancia con el art. 10 de la ley de Presupuestos de 30 de Junio de 1892, y el 46 de la de 5 de Agosto de este año, incluye los *alcoholes, aguardientes y licores* entre las mercancías enumeradas en el Real decreto de 23 de Marzo de 1893 sobre zonas fiscales, quedando de consiguiente, sujetos para su circulacion á las guias y vendís que en esa Real disposicion se crearon.

En su consecuencia, el Rey (q. D. g.) y en su nombre la Reina Regente del Reino, se ha servido disponer:

1.º A tenor de lo dispuesto en el Real decreto de 23 de Marzo, se señala el plazo de quince dias, á contar desde la publicacion de este aviso en la *Gaceta de Madrid*, para que los consignatarios, comerciantes ó especuladores que estén habilitados para expedir géneros extranjeros ó coloniales, puedan presentar en las Administraciones respectivas las relaciones juradas de existencias de alcoholes, aguardientes y licores que han de formar la primera partida de cargo en las cuentas corrientes.

2.º Pasado dicho plazo de quince dias, se exigirán en la circulacion las guias y vendís mencionados, y se aplicará á estos productos lo legislado en el Real decreto referido y disposiciones posteriores, incluso el mencionado *reglamento provisional* de 29 de Agosto último.

3.º Las remesas que sin la documentacion prevenida lleguen á un punto cualquiera despues de dicho plazo, no deberán ser detenidas, siempre que conste ó se justifique que fueron expedidas en el punto de envío antes de espirar aquel.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 16 de Septiembre de 1893.—Gamazo.—Señor Director general de Aduanas.

(G. núm. 262)

ANUNCIOS OFICIALES

HOSPITAL PROVINCIAL

Estado que se publica en virtud de la circular del señor Gobernador inserta en el *Boletin* de 6 de Junio de 1892, y la cual deben tener muy presente los señores Alcaldes y Secretarios, para evitar responsabilidades.

ESTABLECIMIENTOS DE BENEFICENCIA DE ORENSE

AÑO ECONÓMICO DE 1893-94

Mes de Septiembre

Estado demostrativo de los enfermos civiles de caridad existentes en el Hospital el dia de la fecha, con expresion del número de vacantes que existen en virtud de lo acordado por la Comision provincial en sesion de 15 de Marzo de 1892.

Número de camas disponibles, segun el acuerdo.	74
Idem de enfermos de caridad hasta el dia.	76
Exceso en camas supletorias	2

Orense 25 de Septiembre de 1893. —El Director, Narciso Serantes.

TRIBUNALES

PRIMERA INSTANCIA

Don Mariano Ulla Fociños de Bendaña, Juez de primera instancia de la ciudad y partido de Orense.

Hago público: Que en este Juzgado se presentó escrito por el Procurador Lopez Castro á nombre de Simon Mendez, vecino de Pol en el distrito de Coles, solicitando apeo y prorrateo del foral denominado Pol, compuesto de trece fanegas de centeno y treinta y tres reales en dinero dominio directo del extinguido Priorato de San Lorenzo y Casanova.

Por tanto, llamo á los llevadores desconocidos del indicado foral, para que dentro del término de cuarenta dias ó sea el dos del próximo Noviembre á las diez de la mañana comparezcan en esta Sala de Audiencia por sí ó á medio de apoderado, á manifestar si están ó no conformes con la práctica de los apeo y prorrateo pretendidos y con el perito don José Sánchez Puga, vecino de Sobrado de Melias nombrado por dicho Procurador, con apercibimiento de que en otro caso se les tendrá por conformes con todo ello, y les parará el perjuicio consiguiente.

Dado en Orense á trece de Setiembre de mil ochocientos noventa y tres. =Mariano Ulloa Fociños.=El actuario, Francisco Cuevas.

MUNICIPALES

EDICTO

Por ejecucion de sentencia dictada en juicio verbal á instancia de Doña Amalia Bolaño, contra Don Juan Benito Crespo, de esta ciudad, en reclamacion de cantidad por inquilinatos, se embargó, tasó y saca á subasta la siguiente finca:

Una finca á labradío nombrada de Ponjos, en los términos de esta ciudad, á viñedo y labradío con una caseta; extension catorce áreas, cuarenta y nueve centiáreas; confina Este con sendero, Sur casa de Don José Gonzalez, Oeste y Norte con otro camino; su tasa, con descuento de pensiones, trescientas sesenta y cinco pesetas.

El remate se efectuará el dia diez y seis del propio Octubre de diez á doce de la mañana en la Audiencia de este Juzgado, Puerta de Aire 40. Y se anuncia para conocimiento de los que quieran interesarse en su adquisicion.

Orense veinte de Setiembre de mil ochocientos noventa y tres.—El Juez municipal, Luis Madriñán Mejid.

Imprenta LA POPULAR